



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
020/2023

**PARTES ACTORAS:**

[REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SECRETARÍA DE PUEBLOS Y  
BARRIOS ORIGINARIOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS  
RESIDENTES EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO E INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARILLO

**Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el oficio **SEPI/SJN/058/2023** emitido por la Subdirectora Jurídica y de Normatividad de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como el oficio **IECM/SE/711/2022**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respectivamente, mediante los cuales se da contestación a la petición hecha por las partes actoras de iniciar el proceso de Consulta Ciudadana en la Unidad Territorial Tlacopac,

Demarcación Álvaro Obregón y; **ordena** al referido Instituto, dar el trámite correspondiente a la petición de las partes actoras.

**ÍNDICE**

GLOSARIO ..... 2

ANTECEDENTES ..... 4

I. Contexto ..... 4

II. Juicio de la ciudadanía..... 5

CONSIDERANDOS ..... 7

PRIMERO. Competencia. .... 7

SEGUNDO. Perspectiva intercultural..... 8

TERCERO. Precisión del acto impugnado. .... 14

CUARTO. Causales de improcedencia ..... 17

A) Extemporaneidad ..... 17

B) Falta de firma. .... 20

QUINTO. Requisitos de procedibilidad..... 24

SEXTO. Suplencia de la queja, pretensión, causa de pedir y *litis*. .... 26

I. Pretensión ..... 27

II. Causa de pedir..... 27

III. Litis ..... 28

SÉPTIMO. Estudio de fondo. .... 28

7.1 Marco Jurídico ..... 28

A. Derecho de petición. .... 28

B. De la Consulta Ciudadana ..... 32

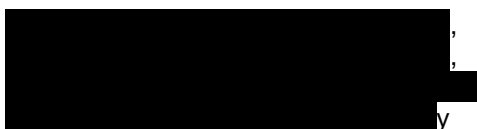
7.2 Caso concreto..... 39

OCTAVO. Efectos. .... 48

R E S U E L V E: ..... 50

**GLOSARIO**

*Partes actoras o partes  
promoventes*





*Acto impugnado*

[REDACTED]  
Oficio IECM/SE/711/2022 con fecha de doce de diciembre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual da contestación a la petición hecha por la parte actora de iniciar el proceso de consulta ciudadana en la Unidad Territorial Tlacopac, Demarcación Álvaro Obregón a fin de auto adscribirse como pueblo originario.

*Oficio SEPI*

Oficio SEPI/SJN/058/2023 de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora Jurídica y de Normatividad de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México mediante el cual da contestación a la petición hecha por la parte actora.

*Código electoral o Código electoral local*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

*Consejo General*

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

*Constitución Federal o Constitución*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Constitución Local*

Constitución Política de la Ciudad de México

*Instituto Electoral o IECM*

Instituto Electoral de la Ciudad de México

*Ley de Participación*

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

*Ley Procesal*

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

*Ley de Pueblos*

Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México

*Lineamientos*

Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México

*Sala Superior*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

*Secretaría Ejecutiva*

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México

*Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios o SEPI*

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México.

*Secretario Ejecutivo*

Secretario Ejecutiva del Instituto Electoral  
de la Ciudad de México

*Tribunal Electoral o Tribunal  
local*

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

**a. Aviso de intención de Consulta de Ciudadana.** El veintinueve de julio de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral su aviso de intención para celebrar una Consulta Ciudadana, con las y los residentes de la Unidad Territorial Tlacopac, en la alcaldía Álvaro Obregón, a fin de que su población manifieste estar o no de acuerdo en que la referida unidad cumple con todas las características para ser reconocida como pueblo indígena u originario de la Ciudad de México.

**b. Escritos de petición de consulta ciudadana.** El diez de octubre de dos mil veintidós, relacionado con el aviso de intención señalado en el punto que antecede, las partes actoras presentaron ante el Instituto Electoral, escrito de petición para dar trámite a su solicitud de que se llevé a cabo una consulta ciudadana.

Asimismo, el siete de noviembre siguiente, presentaron escrito en alcance al señalado en el párrafo anterior, solicitando, entre otras cuestiones que el Instituto se pronunciara respecto de la



competencia para llevar a cabo el trámite de la consulta ciudadana solicitada.

**c. Oficio IECM/SE/711/2022.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio IECM/SE/711/2022 dio respuesta a los escritos de petición de las partes actoras, señalando que es la *SEPI* la autoridad competente para dar cauce a su solicitud.

Oficio que, a decir de las partes actoras, les fue notificado el trece de diciembre siguiente.

**d. Solicitud de Consulta Ciudadana ante la *SEPI*.** El dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, en atención a la respuesta dada por el Instituto Electoral, las partes actoras presentaron un escrito dirigido a la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios*, donde hicieron la exposición de aviso de intención de iniciar el proceso de consulta ciudadana en la Unidad Territorial Tlacopac, Demarcación Álvaro Obregón.

**e. Oficio *SEPI*.** El dieciséis de febrero del año en curso, la Subdirectora Jurídica y Normatividad de la *SEPI* emitió el oficio SEPI/SJN/058/2023, mediante el cual declara la negativa del proceso de consulta ciudadana solicitada por las partes actoras pues a su juicio no tiene las facultades para realizar dicha consulta; determinación que fue notificada a las personas promoventes el mismo día mediante correo electrónico.

## II. Juicio de la ciudadanía

## **TECDMX-JLDC-020/2023**

**a. Presentación de demanda y remisión del medio de impugnación.** Inconforme con el oficio antes señalado, el veinte de febrero siguiente, las partes actoras presentaron escrito de demanda ante la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios*; misma que se remitió a este Tribunal Electoral el veintisiete de febrero siguiente, adjuntando las constancias correspondientes al trámite establecido en los artículos 77 y 78 de la citada Ley Procesal Electoral.

**c. Turno y requerimiento al IEMC.** El veintisiete de febrero, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el juicio **TECDMX-JLDC-020/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Asimismo, requirió el trámite establecido en los artículos 77 y 78 de la citada Ley Procesal Electoral al Instituto Electoral, toda vez que de la lectura del escrito de demanda se advierte que la parte actora también lo señala como autoridad responsable.

**c. Radicación.** El primero de marzo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

**d. Recepción de constancias del IEMC.** El ocho de marzo, el IEMC envió de manera electrónica las constancias correspondientes al trámite requerido.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.



## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía cuando los actos o resoluciones de una autoridad, en el ámbito de la Ciudad de México, vulneren cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el presente juicio se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, ya que las partes actoras alegan la vulneración de su derecho de petición en material electoral ante la omisión de una respuesta cierta respecto de su solicitud de dar trámite a una consulta ciudadana.

Al respecto, cabe señalar que si bien la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios*, en su informe circunstanciado señala que este órgano jurisdiccional no es competente para resolver la controversia planteada, ya que, a su decir, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 49, de la *Ley Procesal*, consistente en que la controversia planteada es de naturaleza administrativa; dicha causal invocada se considera improcedente por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, dado que la controversia planteada por las partes actoras se deriva de la omisión, tanto del *Instituto Electoral* así como de la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios*, de pronunciarse respecto de la petición de dar trámite a la solicitud de una consulta ciudadana para los habitantes de Tlacopac, en la alcaldía Álvaro Obregón; por tanto, guarda relación con un mecanismo de democracia directa regulado por la Ley de

Participación Ciudadana de esta Ciudad y los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del *Instituto Electoral*.

De ahí que, al tratarse de una petición para la realización de un mecanismo de democracia directa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal se considera que este Tribunal es competente el análisis de la controversia planteada, máxime cuando el artículo 50 de la Constitución Local prevé a este Tribunal como autoridad con atribuciones en materia de ese tipo de mecanismos.

Por lo que este Tribunal es competente, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones II y VIII del *Código Electoral*; 123, fracción V; así como Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.** Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela





judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal—, toda vez que, las partes actoras del presente juicio, en su demanda, a la letra, manifiestan “... *algunos de los ciudadanos y vecinos los que nos venimos a presentar ante usted mediante este recurso y entre los vecinos solicitantes, **podiera haber alguno o algunos que se auto adscriben como originarios o indígenas.***”<sup>1</sup>, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizar los juicios.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos

---

<sup>1</sup> Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral.

pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup> regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de dicha Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades y órganos representativos de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

---

<sup>2</sup> Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.



Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas<sup>3</sup>, que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones de gobierno, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno y definición de los asuntos que les afectan se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual constituye parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Al respecto, la *Sala Superior*, razonó en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”<sup>4</sup>, que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas

---

<sup>3</sup> Consultable a través del link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

d. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, en la jurisprudencia 37/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**<sup>5</sup>, la *Sala Superior* ha establecido que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al

---

<sup>5</sup> Consultable a través del siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.”**<sup>6</sup>.

Cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009** de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.”**<sup>7</sup>, la Primera Sala de la Suprema ha señalado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, ya que influyen en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la *Sala Superior* estableció que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena; como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como

---

<sup>6</sup> Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>7</sup> Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.

2. Identificar el Derecho Indígena, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

Lo anterior fue sostenido por la referida *Sala Superior* en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**<sup>8</sup>.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado.**

Del escrito de demanda se advierte que las partes actoras señalan como autoridades responsables tanto a la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios* como al *Instituto Electoral*.

No obstante, previo al estudio de fondo, se considera necesario precisar el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía.

Si bien, las partes actoras señalan como acto impugnado el oficio SEPI/SJN/058/2023, emitido por la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios*, el pasado dieciséis de febrero, del análisis de los hechos narrados en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral advierte que el acto que dio origen a la posible afectación del

---

<sup>8</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



derecho de petición de las personas actoras fue el oficio IECM/SE/711/2022, emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, el pasado doce de diciembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, porque mediante escritos de diez de octubre y siete de noviembre de dos mil veintidós, las partes promoventes solicitaron ante el *Instituto Electoral* llevar a cabo una consulta ciudadana con los pobladores de la unidad territorial de Tlacopac, alcaldía Álvaro Obregón, a fin de que se consulte si dicha comunidad debe ser reconocida como pueblo indígena u originario.

En respuesta a lo anterior, mediante el oficio señalado, el *Instituto Electoral* informó a las personas promoventes que carecía de competencia para dar trámite a su solicitud de consulta ciudadana, ello al considerar que, la autoridad responsable para su recepción y pronunciamiento respecto de la viabilidad es la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios*.

En consecuencia, las personas promoventes presentaron la solicitud de consulta ciudadana ante la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios*, misma que, mediante oficio SEPI/SJN/058/2023, emitido el pasado dieciséis de febrero, determinó que también es incompetente para atender la petición de iniciar el procedimiento de la consulta ciudadana solicitada.

De lo anterior, se puede advertir que si bien, la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios* también determinó ser incompetente para pronunciarse respecto de la consulta ciudadana, lo cierto es que, desde el momento que el *Instituto Electoral* emitió su respuesta, en el sentido de carecer de

competencia para dar trámite a la solicitud planteada, y conducir a las personas promoventes a presentarla ante diversa autoridad para su conocimiento, se originó el acto que pudiera vulnerar los derechos político electorales y de participación ciudadana de las personas promoventes.

En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que la respuesta emitida por el *Instituto Electoral*, el pasado doce de diciembre, mediante oficio de la *Secretaría Ejecutiva* con clave IECM/SE/711/2022, debe ser analizada como acto impugnado en la presente sentencia, pues además de no dar una respuesta pronta a la petición de las partes actoras, propició que estas acudieran ante la *Secretaría de Pueblos y Originarios* y se retrasara la atención que debió darse a dicha petición.

Sin que ello se contraponga a lo expuesto por las partes actoras en su escrito de demanda, en la cual, su pretensión última es iniciar el proceso de Consulta Ciudadana para que los habitantes de la *Unidad Territorial* manifiesten su identidad de pueblo o no pueblo, ello a través del mecanismo de participación ciudadana directa, es decir, la consulta ciudadana.

Por las razones expuestas, en el presente juicio de la ciudadanía se analizarán los planteamientos de las partes actoras, tomando como acto impugnado la primera respuesta que se le dio a las partes promoventes, respecto de su solicitud de consulta ciudadana, esto es, el oficio IECM/SE/711/2022, emitido por la *Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral*.





Sírvase de sustento el criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** así como la jurisprudencia **4/99. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *órgano jurisdiccional*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**<sup>9</sup>

##### **A) Extemporaneidad**

En el caso que nos ocupa, el *Instituto Electoral* al rendir el informe circunstanciado invocó causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, que establece que

---

<sup>9</sup> <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo establecido en dicha ley.

Aunado a ello, el artículo 42 de la citada ley precisa que todos los medios de impugnación locales deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Al respecto, el *Instituto Electoral* señala que el oficio impugnado le fue notificado a las *partes actoras* el trece de diciembre de dos mil veintidós, de ahí si el medio de impugnación fue presentado hasta el veintisiete de febrero de esta anualidad, a su decir, resulta extemporáneo.

No obstante, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la responsable, ello porque, partiendo de lo expuesto en el apartado de precisión del acto impugnado, en el presente juicio se advierte que, a la fecha de la presentación de la demanda, el *Instituto Electoral* no ha dado a las partes actoras una respuesta acorde a su petición, sino solo se limitó a señalar que carece de competencia para tramitar la solicitud de consulta ciudadana en la *Unidad Territorial*, lo cual implicaría una omisión por parte de dicho instituto.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que en materia electoral son susceptibles de ser analizadas todas las situaciones fácticas y jurídicas que alteren el orden



constitucional, dentro de la cuales están **las omisiones** (no hacer) por parte de la autoridad, siempre que exista una norma jurídica que le imponga un deber jurídico.

Lo anterior, se actualiza en el presente caso, pues el hecho de que, a la fecha de la demanda, la solicitud de las partes actoras no se encuentre ante la autoridad competente de su trámite, puede derivarse de la omisión de las autoridades responsables de dar una respuesta certera respecto de la solicitud planteada por las personas promoventes.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 41/2002, de rubro **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**<sup>10</sup>.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha razonado que la afectación que producen las omisiones se genera cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, es decir, que se actualizan en cada momento en que se continúa con el incumplimiento de la obligación.

Por ello, la *Sala Superior* ha arribado a la conclusión de que **el plazo legal para impugnar las omisiones no vence mientras subsista la obligación que debe cumplir la autoridad responsable.**

Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“PLAZO PARA**

---

<sup>10</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

**PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”<sup>11</sup>.**

De tal suerte, se concluye que el presente juicio es **oportuno** dado que, el acto controvertido por las partes actoras constituye una omisión de la autoridad responsable para dar respuesta completa y congruente a la petición relativa a dar trámite a la consulta ciudadana.

Aunado a que, el hecho de que las partes actoras no impugnaran en un primer momento la respuesta a su petición, en la cual, el *Instituto Electoral* determinó no ser la autoridad competente y en consecuencia los condujo a acudir a una autoridad diversa, no puede operar en perjuicio de las partes promoventes, las cuales solo procedieron conforme a lo que el *Instituto Electoral* les indicó aun y cuando ello significó que su petición siguiera sin ser atendida.

Por las razones expuesta, se considera oportuna la demanda.

**B) Falta de firma.**

De acuerdo con la Ley Procesal<sup>12</sup>, los medios de impugnación deben presentarse por escrito y cumplir los siguientes requisitos:

- Presentarse ante la autoridad electoral u órgano partidario que haya dictado o realizado el acto o resolución que se pretende impugnar;

---

<sup>11</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>12</sup> Artículo 47.



- Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones y documentos;
- En su caso, acreditar la personalidad o personería de quien promueve;
- Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable;
- Mencionar claramente los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer pruebas, mencionar las que se aportarán dentro del plazo legal y solicitar las que deban requerirse, y
- **Hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**

Al respecto, la referida Ley dispone<sup>13</sup> que solo cuando se omita señalar el acto o resolución que se impugna, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación o los agravios que ocasiona, la Magistratura Instructora requerirá a la parte promovente para que cumpla el requisito, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá el desechamiento del escrito de demanda.

En este sentido, le artículo 49 de la citada ley, prevé las razones que ocasionan la improcedencia de los medios de impugnación

---

<sup>13</sup> Artículo 48.

y, por ende, el desechamiento de la demanda, entre las que se encuentra la **omisión de hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**

En cuanto al tema, es criterio de la *Suprema Corte* que la firma de quien interpone cualquier medio de defensa constituye un signo expreso o inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante un Órgano Jurisdiccional, por lo que supone un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia. De ahí que, si la promoción carece de firma autógrafa, procede su desechamiento, al no tenerse certeza de la autenticidad del documento, pues para probar la voluntad del recurrente se necesita tener certidumbre de su intención de promover el medio de impugnación<sup>14</sup>.

Bajo esas circunstancias, la falta de firma no es materia de prevención o requerimiento alguno, porque no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento<sup>15</sup>. Salvo que se actualice una causa que así lo justifique de modo extraordinario.

En ese sentido, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia, única y exclusivamente respecto a la ciudadana

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido por la Segunda Sala en la Tesis Aislada 2ª XXII/2018 (10ª), de rubro: **“REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO”**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la Tesis Aislada I.4o.T.59 L (9ª.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, pág. 1049.



y proporcional para el correcto trámite y resolución de un medio de impugnación, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de [REDACTED] amerita el sobreseimiento del juicio únicamente respecto de la citada ciudadana, pues en el escrito no se advierte la voluntad de la misma de presentarlo.

En consecuencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal, relativa a sobreseer el escrito de demanda, respecto de dicha ciudadana.

#### **QUINTO. Requisitos de procedibilidad.**

**1. Forma.** La demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentó por escrito ante una de las autoridades señaladas como responsable; se hace constar el nombre, la firma de Carlos Humberto Gadsden Carrasco, Carlos Alejandro Velasco Mendoza, Andrea Guadalupe Recamier Angelini, y Claudia Teresa Mercade Rodríguez, quienes son *la parte actora del presente juicio*, además de que señala un sitio y dos correos electrónicos para





recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados, así como los hechos y los agravios de la impugnación.

**2. Oportunidad.** El presente medio de impugnación se considera oportuno en términos de lo razonado en el apartado de causales de improcedencia.

**3. Legitimación.** El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que la demanda es promovida por personas ciudadanas pertenecientes a la Unidad Territorial Tlacopac, Demarcación Álvaro Obregón de esta Ciudad Capital.

**4. Interés jurídico.** Las partes actoras cuentan con interés jurídico, ya que controvierten la omisión de dar respuesta cierta a su petición de dar trámite a la consulta ciudadana, lo cual se encuentran involucra su derecho político electoral a ser consultados mediante un mecanismo de democracia directa; derecho político electoral que, en caso de asistirles la razón a las actoras, es susceptible de ser reparado mediante el juicio en que se actúa.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"<sup>17</sup>, que establece que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y a la vez, ésta hace ver que la

---

<sup>17</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

**5. Definitividad.** Este requisito se tiene por cumplido porque conforme a la legislación no hay otro medio de impugnación que las partes actoras deba agotar antes de acudir al presente juicio.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a las partes actoras, pueden ser restituidos los derechos que estiman vulnerados; es decir, el Tribunal Electoral puede dejar sin efectos los oficios cuestionados y ordenar una nueva respuesta que le de certeza a su petición planteada.

**SEXTO. Suplencia de la queja, pretensión, causa de pedir y litis.**

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio, que en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”



**CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”<sup>18</sup>**

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup> de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”<sup>20</sup>**

### **I. Pretensión**

En su demanda, las partes actoras señalan como pretensión, que la autoridad que resulte competente proporcione el trámite conducente a su petición de llevar a cabo una consulta ciudadana, en la Unidad Territorial de Tlacopac, Álvaro Obregón, es decir, determine si resulta viable o no una consulta como la solicitada por dichas personas.

### **II. Causa de pedir.**

La causa de pedir de las partes actoras consiste en que el *Instituto Electoral* se abstuvo de pronunciarse sobre la viabilidad de la consulta solicitada, a pesar de que la petición radicó en solicitar la aplicación de ese tipo de mecanismo de democracia directa en la Unidad Territorial.

---

<sup>18</sup> Consultable en [tedf.org.mx](http://tedf.org.mx)

<sup>19</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>20</sup> Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)

### III. Litis

De lo anterior, se advierte que la *litis* a resolver se centra en si el acto impugnado, esto es, el oficio del *Instituto Electoral* se emitió atendiendo el derecho de petición de las partes actoras dentro del marco que regula los mecanismos de democracia directa.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Ahora bien, en este apartado se procede al análisis de los agravios expuestos por las partes actoras, ello, de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>21</sup>, que establece que los conceptos de agravio se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado en la demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

#### **7.1 Marco Jurídico**

##### **A. Derecho de petición.**

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho<sup>22</sup>.

Consecuentemente, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales; la primera, se refiere

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

<sup>22</sup> SUP-JDC-568/2015



al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y solicitudes en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que la segunda presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier

entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y pronta, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, para colmar el derecho de petición en materia política y, por ende, en asuntos vinculados a procesos de democracia directa, no basta con la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad, sino que es indispensable que la respuesta sea congruente, por lo cual, debe existir correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.



Lo anterior, fue sostenido en la tesis **II/2016**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”**<sup>23</sup>.

Por otro lado, la Sala Superior también ha establecido que para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga el derecho de petición debe cumplir con los siguientes elementos mínimos:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado; y,
- d) La comunicación de la respuesta al interesado.

Al respecto, puede consultarse la tesis **XV/2016** de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.

También la Sala Superior ha determinado que, si el solicitante señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad está obligada a notificar de manera personal la respuesta que recaiga a la petición, porque así se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2/2013** de rubro **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE**

---

<sup>23</sup><http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=peticion>

**DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”<sup>24</sup>.**

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir la tesis de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ**”, han asumido el criterio de que, por breve término, dentro del cual ha de otorgarse una contestación a la persona peticionaria, debe comprenderse el lapso racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

**B. De la Consulta Ciudadana**

La Consulta Ciudadana es el mecanismo de democracia directa que encuentra su fundamento en los artículos 25 inciso A, numeral 5 de la Constitución de la Ciudad de México, el Título V de la Ley de Participación Ciudadana, así como de los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del *Instituto Electoral*.

---

<sup>24</sup>[http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/2013&tpoBusqueda=S&sWord=peticio  
n](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/2013&tpoBusqueda=S&sWord=peticio<br/>n)





De la conformidad a la lectura de lo normatividad antes referida se pueden responder las siguientes preguntas para lograr entender dicho instrumento ciudadano y su procedimiento de conformidad a la Ley:

### **¿Qué es la Consulta Ciudadana?**

La Consulta Ciudadana es el mecanismo de democracia directa a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectoriales y territoriales en la Ciudad de México.

### **¿Quiénes la pueden solicitar?**

- Las y los ciudadanos. con el respaldo del 2% de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal del ámbito territorial correspondiente
- La autoridad responsable del tema que se vaya a consultar.

### **¿Cuáles son los requisitos? (cuando es solicitado por la ciudadanía)**

- Presentar ante el *Instituto Electoral* por conducto del Departamento de Recepción.
- Presentar la solicitud ante la autoridad responsable de la materia a consultar.
- Anexar un listado con los nombres, firmas y claves de su credencial para votar vigente de las y los solicitantes.
- Nombrar un Comité promotor integrado por hasta cinco

personas ciudadanas.

### **¿Cuáles son las etapas del proceso de Consulta Ciudadana?**

1. En caso de que se solicite ante el *Instituto Electoral*, se emitirá el acuse de recepción correspondiente, especificando el número de formatos o registros con firmas de apoyo ciudadano entregadas al *Instituto Electoral*; ello con la finalidad de seguir con la etapa del procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.
2. En caso de que la petición sea ante diversa autoridad responsable debe solicitar al *Instituto Electoral*, la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.
3. En caso de que se cumpla los requisitos, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de la consulta.
4. El *Instituto Electoral* emite la convocatoria por lo menos 30 días naturales antes de la fecha de realización.
5. Los resultados de la consulta se difunden en el ámbito en el que se haya realizado en un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir de su celebración. El resultado de la consulta será vinculante cuando participe, al menos, el 15% de las personas inscritas en la lista nominal del ámbito respectivo.

Ahora bien, se debe destacar que de conformidad al artículo 50, numeral 1 de la Constitución de la Ciudad de México al Instituto Electoral de la Ciudad de México le corresponde la organización,



desarrollo y vigilancia de **los procesos de participación ciudadana en la Ciudad.**

Asimismo, tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía, por lo cual, bajo el amparo de su facultad reglamentaria emitió los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De la lectura de los Lineamientos, en particular de su artículo Décimo segundo, se puede arribar a la conclusión que el *Instituto Electoral* por conducto del Departamento de Recepción es la autoridad competente para recibir la petición de consulta ciudadana y la documentación en la que consten las firmas de apoyo ciudadano, recibir de cualquiera de los siguientes peticionarios:

1. La Jefatura de Gobierno,
2. Congreso de la Ciudad de México,
3. De la autoridad responsable de la materia a consultar,
4. Del Comité Promotor,
5. **Así como, en su caso, de la ciudadanía.**

Así, una vez entregada la documentación, los Lineamientos señalan que se emitirá el acuse de recepción correspondiente, especificando el número de formatos o registros con firmas de apoyo ciudadano entregadas al *Instituto Electoral*; ello con la

## TECDMX-JLDC-020/2023

finalidad de seguir con la etapa del procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

En esta etapa el *Instituto Electoral* verificará el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la realización de los mecanismos de democracia directa y su fundamento está previsto en el artículo Décimo Cuarto de los Lineamientos.

Finalmente, conforme a la normatividad señalada se indica que el *Instituto Electoral* realizará dicha verificación, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Participación y una vez concluido el proceso de validación de firmas de apoyo ciudadano y habiéndose otorgado el derecho de audiencia al Comité Promotor, la Comisión de Participación integrará el proyecto de dictamen sobre el cumplimiento o no del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el mecanismo de democracia directa atinente, mismo que se someterá a la consideración del Consejo General, el cual aprobará lo conducente y ordenará su notificación a la autoridad encargada de resolver la procedencia del mecanismo de democracia directa que corresponda.

Con independencia de lo antes señalado, se debe destacar que la Sala Superior ha sostenido que la consulta ciudadana representa un instrumento de participación, por el que mediante un proceso de votación democrático y transparente, se somete a consideración de la ciudadanía, acciones de gobierno que tengan un impacto trascendental en su entorno.



Por otra parte, también señaló que los mecanismos de democracia directa constituyen una forma de involucrar a la ciudadanía en decisiones fundamentales para el país, por ello, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse la realización de todos los trámites necesarios para definir su viabilidad y, en su caso, para concretar su celebración.

Es ilustrativa la tesis **XLIX/2016**, de rubro: **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**

En este punto cabe apuntar de una vez, que si bien es cierto lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Participación Ciudadana, en cuanto a que la solicitud para la realización de una consulta ciudadana ha de ser presentada por las personas interesadas ante la autoridad responsable de la materia a consultar, este requisito debe entenderse como una mera formalidad que, en caso de no cumplirse, no puede llegar al extremo de desestimar una solicitud.

Tal conclusión encuentra sustento, a partir de una interpretación del invocado precepto conforme al principio pro persona, a fin de potenciar al máximo el derecho político-electoral de las personas a ser consultadas en un mecanismo de democracia directa, de modo que no se someta a restricciones apoyadas en una simple formalidad.

Por tanto, al maximizar ese derecho, puede considerarse que la presentación de la solicitud para realizar una consulta ciudadana ante el *IECM*, y no ante la autoridad a la que correspondería la

materia de la consulta, no puede obrar en detrimento del ejercicio del propio derecho.

Sobre todo, cuando el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana, referente a las reglas comunes aplicables para todo mecanismo de democracia directa y, por consiguiente, a la consulta ciudadana, autorizan a las personas interesadas en ser consultadas, a presentar la respectiva solicitud ante el *Instituto Electoral*.

En esa tesitura, el contenido del artículo 50 del ordenamiento en cita, ha de asumirse solamente como una formalidad cuya inobservancia no es capaz de afectar la validez de la solicitud de una consulta ciudadana, pues el hecho de que tal solicitud se presente directamente ante el *Instituto Electoral*, para nada demerita la viabilidad o pertinencia de la misma, ya que a la postre, el propio *Instituto Electoral* se trata de la autoridad con atribuciones para valorar y pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la organización de ese tipo de mecanismo, en términos de lo previsto por el citado artículo 20 y por los Lineamientos.

De modo tal, si para pronunciarse sobre la viabilidad de una consulta, el *IECM* llegara a necesitar cierta información en poder de la autoridad responsable de la materia a ser consultada, aquél podrá allegarse de la misma requiriéndola a dicha autoridad, sin que la presentación directa de la solicitud atinente implique obstáculo alguno para ello.



## 7.2 Caso concreto.

En el presente juicio, como se ha señalado, en el apartado de acto impugnado, las partes actoras se inconforman, destacadamente, de la omisión del Instituto Electoral, de emitir una respuesta completa y oportuna respecto de su petición de dar trámite a la solicitud de una consulta ciudadana en la Unidad Territorial Tlacopac, Demarcación Álvaro Obregón.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte **fundado** el agravio de las partes actoras, por las consideraciones que se exponen a continuación.

De las constancias que integran el expediente se advierte aviso de intención de consulta ciudadana del cual se desprende la información relativa a tal ejercicio que las personas promoventes pretenden sea llevado a cabo, como se muestra a continuación:

| INFORMACIÓN DE LA CONSULTA CIUDADANA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                     |                |                                     |                          |                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------|-------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|
| 1. ¿Cuál es el acto de gobierno/autoridad o tema central que se requiere someter a Consulta Ciudadana y desde qué fecha tiene conocimiento de su existencia?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                     |                |                                     |                          |                                     |
| (i) LA PRETENSIÓN DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, DE EJERCER UNA ATRIBUCIÓN QUE COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE ESTA CIUDAD, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS INDÍGENAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                     |                |                                     |                          |                                     |
| 2. ¿De qué forma impacta el acto de gobierno/autoridad o tema que se pretende someter a Consulta Ciudadana en la comunidad?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |                |                                     |                          |                                     |
| LAS COLONIAS DE TLACOPAC Y CAMPESTRE QUE, DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO XX Y HASTA NUESTROS DÍAS, HAN TENIDO LA FIGURA JURÍDICA DE COLONIAS RESIDENCIALES, COMO LA QUE TIENEN SAN ÁNGEL, SAN ÁNGEL INN, ENTRE OTRAS, PERDERÍAN ESA FIGURA Y SUS HABITANTES QUE NO FUERAN CONSIDERADOS COMO INDÍGENAS INTEGRANTES DEL SUPUESTO PUEBLO ORIGINARIO DE TLACOPAC, PERDERÍAN SUS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS QUE ACTUALMENTE TIENEN EN MATERIA DE DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA, ADEMÁS DE ESTAR SUJETOS DIRECTAMENTE A UN NUEVO NIVEL DE GOBIERNO, ALTERÁNDOSE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LES PERMITE HACER TODO AQUELLO QUE NO TIENEN EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LA LEY, YA QUE EN ESTE CASO, ESTARÍAN TAMBIÉN LIMITADOS A HACER AQUELLO QUE DETERMINARAN LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, LOS USOS Y COSTUMBRES, ASÍ COMO LA NORMATIVA PROPIA, HASTA AHORA INEXISTENTES O DESCONOCIDAS POR ELLOS. |                                     |                |                                     |                          |                                     |
| 3. ¿Cuáles colonias, unidades o demarcaciones territoriales considera que se ven afectadas?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |                |                                     |                          |                                     |
| TLACOPAC (TLACOPAC Y CAMPESTRE) 10-218                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                     |                |                                     |                          |                                     |
| 4. ¿Cuál autoridad(es) responsable(s) tiene(s) relación con el tema central de la Consulta Ciudadana? ¿Por qué causa o razón así lo considera?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                     |                |                                     |                          |                                     |
| INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE ES UN TEMA DE IMPORTANCIA Y RELEVANCIA PARA LA UNIDAD TERRITORIAL.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                     |                |                                     |                          |                                     |
| 5. Considere que el tema central que desea someter a la Consulta Ciudadana coincide con alguna de las siguientes direcciones, áreas o unidades de las dependencias que aparecen a continuación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                     |                |                                     |                          |                                     |
| Servicios Públicos (Agua, drenaje, alumbrado etc.)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <input checked="" type="checkbox"/> | Obras públicas | <input checked="" type="checkbox"/> | Obras privadas           | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Ecología/medio ambiente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <input checked="" type="checkbox"/> | Seguridad      | <input checked="" type="checkbox"/> | Cultura/recreación/otros | <input checked="" type="checkbox"/> |

Del cual, se advierte como fecha de actualización el diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Así, el diez de octubre de dos mil veintidós, las partes actoras del presente juicio, ostentándose como Comité promotor y vecinos de la Unidad Territorial, presentaron ante el *Instituto Electoral*, escrito de petición, mediante el cual solicitaron a dicha autoridad iniciar el procedimiento para llevar a cabo una consulta ciudadana en términos del aviso de intención ya referido.

Posterior a ello, el siete de noviembre siguiente, las partes promoventes, presentaron alcance a su escrito de diez de octubre, en el cual, manifestaron que el objetivo medular de la consulta solicitada es que los residentes de la Unidad Territorial puedan manifestar si se reconocen o no, como pueblo o barrio originario o comunidad indígena residente.

Asimismo, señalan que derivado de la asesoría sostenida con personal del *Instituto Electoral* solicitaron que a la brevedad posible se les dé una contestación fundada y motivada respecto de su petición de consulta ciudadana.

Los escritos señalados fueron fundamentados por las partes promoventes, en el artículo 8° constitucional, el cual dispone el derecho de petición en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público.

Por su parte, el doce de diciembre siguiente —esto es, más de cuatro meses después de presentado el referido aviso de intención y dos meses después de presentado el primer escrito de solicitud de las partes actoras— el *Instituto Electoral* por conducto de la Secretaría Ejecutiva, mediante el oficio





IECM/SE/711/2022<sup>25</sup>, dio respuesta a los escritos anteriormente señalados, en el sentido de manifestar que dicha autoridad electoral administrativa no es la competente para dar trámite a su petición, sino la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios*; asimismo, señaló que lo procedente era regresar los escritos de petición a las personas promoventes, con la finalidad de que fueran presentados ante la autoridad competente.

Así, en atención a la respuesta del *Instituto Electoral*, el dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, las partes actoras presentaron ante la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios* un escrito de aviso de intención para iniciar el proceso de consulta ciudadana en la *Unidad Territorial*.

Escrito acerca del cual, el dieciséis de febrero del año en curso, dicha dependencia del Poder Ejecutivo local, mediante oficio SEPI/SJN/058/2023<sup>26</sup>, declaró la negativa del proceso de consulta ciudadana solicitada, manifestando que no tiene las facultades para llevarla a cabo.

Al respecto —como se ha precisado en un apartado previo de esta sentencia— si bien en su demanda, las partes actoras señalan que la respuesta emitida por la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios* las deja en un estado de indefensión en materia de su derecho a ser consultadas, al responderse en forma negativa su solicitud —bajo el argumento de que no son

---

<sup>25</sup> Documental pública que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitido, dentro del ámbito de sus facultades del *Instituto Electoral*.

<sup>26</sup> Documental pública que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se le concede **valor probatorio pleno**, al haber sido emitido, dentro del ámbito de sus facultades de la *Secretaría de Pueblos y Barrios*.

originarios o reconocidos como indígenas— lo cierto es que, de los hechos narrados se puede advertir que, previo a la determinación de tal secretaría, existió una vulneración al derecho de petición de las partes actoras, pues la misma se originó desde la presentación de su escrito de petición ante el *Instituto Electoral*.

Ello, porque dicha autoridad, omitió dar respuesta completa, congruente y dentro de un breve término, a la solicitud planteada.

En efecto, como se ha anticipado, de conformidad al marco jurídico, se advierte que el derecho de petición contiene dos vertientes, a saber:

- a) **La petición:** la cual debe formularse de forma escrita, de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitirla en **breve término**, debe ser **congruente** con lo solicitado y debe ser notificada en forma personal, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En consecuencia, si al *Instituto Electoral* las partes actoras le formularon una petición por escrito, donde le exponían su intención de que se realice una consulta ciudadana, es claro que esa autoridad electoral, al contar con atribuciones para



pronunciarse sobre la viabilidad de una consulta ciudadana, debió proporcionar una respuesta acorde con lo que le fue pedido, es decir, que respondiera a las personas peticionarias si procede o no la realización del mecanismo de democracia directa que intentan se implemente.

No obstante, el *Instituto Electoral*, lejos de incluir en su respuesta razones o argumentos que atendieran la petición que le fue planteada, esto es, que expusieran si procede o no la consulta ciudadana solicitada, tardó dos meses en contestar el escrito de solicitud presentado por las partes actoras, limitando su respuesta a informar a las personas peticionarias, que carece de competencia para atender su pretensión de ser consultadas.

En efecto, se presume que el diecinueve de julio de dos mil veintidós, las partes solicitantes presentaron ante el *Instituto Electoral* un aviso de intención de consulta ciudadana, en el formato que proporciona dicha autoridad, del cual, se puede concluir que dicha autoridad tuvo conocimiento del mismo, ya que del oficio impugnado se desprende como parte de la documentación que la misma regresó a las personas promoventes.

De ahí que, puede inferirse que, desde esa fecha, esa autoridad ya conocía de la intención de los promoventes para que se organizara una consulta ciudadana en la Unidad Territorial donde residen, y que los mismos consideraban al propio instituto, como autoridad competente para el trámite y aprobación de tal ejercicio.

Sin embargo, fue hasta el doce de diciembre de dos mil veintidós, que dicha autoridad, en respuesta a los escritos de petición de

## TECDMX-JLDC-020/2023

diez de octubre y siete de noviembre, informó a las personas promoventes que la autoridad competente para recibir la solicitud planteada es la *Secretaría de Pueblos*, y, en consecuencia, regresó a los promoventes sus escritos de petición para que los mismos fueran presentados, de así considerarlo pertinente, ante dicha autoridad.

Ello, sin ocupar su respuesta, de atender los puntos que fueron objeto de la petición planteada.

Incluso, como se ha señalado, en el escrito de alcance de siete de noviembre, existe una manifestación expresa de las personas promoventes, solicitando que se les sea informado si la autoridad competente sería la *Secretaría de Pueblos* y, en su caso, si el Instituto enviaría a dicha autoridad, la solicitud de intención de que se lleve a cabo una consulta ciudadana en la Unidad Territorial.

No obstante, lo anterior, el Instituto Electoral, no emitió una respuesta congruente con lo que le fue solicitado, ni mucho menos en breve término, es decir, no llevó a cabo el debido tratamiento a la solicitud de consulta ciudadana de las partes promoventes, al no dar respuesta acerca de la viabilidad o no de la celebración de dicho ejercicio, pero además, al demorar su respuesta más de dos meses después de recibido el primero de los escritos de las actoras —y más de cuatro meses de presentado el aviso de intención de consulta.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que el *IECM*, en lugar de terminar por declararse incompetente para atender la



solicitud de consulta planteada por las partes actoras, debió otorgar una contestación completa y puntual sobre la viabilidad o procedencia de tal mecanismo de democracia directa, pues como se ha expuesto, la circunstancia de que la respectiva solicitud sea presentada directamente ante ese organismo electoral, no debe redundar en detrimento al ejercicio del derecho político electoral de las personas solicitantes.

Más bien, el *IECM* debió tomar en cuenta, que a fin de maximizar el derecho político de las personas a ser consultadas, lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Participación Ciudadana sobre la presentación de la solicitud de consulta ante la autoridad responsable de la temática a consultarse, debe entenderse sólo como una formalidad que en nada interfiere con las atribuciones que el propio *Instituto Electoral* tiene —de acuerdo a los Lineamientos que éste emitió en ejercicio de su atribución reglamentaria— para determinar si procede o no ese tipo de ejercicio democrático.

Sin embargo, el *IECM* se comportó de manera diferente, ocasionando una restricción injustificada al derecho político de las partes actoras a ser consultadas, pues dilató su respuesta varios meses, impidiendo que aquellas, como solicitantes de una consulta ciudadana, al día de hoy, aun no hayan recibido una respuesta congruente con lo que pidieron, a saber, con la procedencia o no de una consulta a realizarse en la Unidad Territorial donde habitan.

En ese sentido, dado que desde el momento que se presentó ante el *Instituto Electoral*, dicha autoridad no dio un adecuado trámite, al no emitir una respuesta oportuna, en condiciones de certeza, con la finalidad de no dilatar más el trámite

correspondiente a la petición de la consulta ciudadana, lo conducente es que la autoridad responsable de pronunciarse sobre la viabilidad o no de petición de la consulta ciudadana, sea el *Instituto Electoral*.

Lo anterior, tomando en consideración que desde el momento en que el *Instituto Electoral* recibió el aviso de intención y los respectivos escritos de petición, generó una situación de confianza legítima en las personas promoventes, respecto a que era la autoridad competente para pronunciarse sobre la petición planteada y, por lo tanto, para definir si resultaba viable o no la realización de la consulta ciudadana pretendida

Al respecto, la Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha explicado que la confianza legítima es una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en virtud de la cual, no se pueden modificar de manera imprevisible o intempestiva una situación de confianza o estabilidad creada por las autoridades.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 103/2018 (10a.)** de rubro **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**.

De tal manera que, en el caso, el *Instituto Electoral*, al recibir la solicitud de consulta ciudadana creó una situación de confianza a las partes actoras, por ello, resulta innegable que con la actuación de la responsable se advierte una vulneración al derecho fundamental de petición en materia política.



Pues, resulta insuficiente emitir un escrito de respuesta, si, como en el caso acontece el mismo no cumple con los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno de este derecho de petición que gozan las partes promoventes.

Cabe señalar que, la determinación asumida por este Tribunal Electoral, no se contrapone con lo contemplado en las disposiciones que regulan los mecanismos de democracia directa de la Ciudad de México, pues de conformidad a el artículo 50 de la Constitución Local, el *Instituto Electoral* es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de **los procesos de participación ciudadana en esta Ciudad**, asimismo, tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa.

Además del artículo décimo segundo, de los *lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano*, el cual establece, que la autoridad administrativa electoral será la encargada de recibir de la Jefatura de Gobierno, del Congreso de la Ciudad de México y/o de la autoridad responsable de la materia a consultar, del Comité Promotor, **así como, en su caso, de la ciudadanía, el oficio o escrito de solicitud correspondiente** y la documentación en la que consten las firmas de apoyo ciudadano **para solicitar la realización de los mecanismos de democracia directa en la Ciudad de México.**

Como se observa, los propios lineamientos del *Instituto Electoral* contemplan que dicha autoridad reciba de la ciudadanía la solicitud de consulta ciudadana, así como, la documentación en

la que consten las firmas de apoyo ciudadano, lo que en el caso acontece.

Conclusión que, desde un análisis de perspectiva intercultural, genera las condiciones para que, a través del mecanismo de democracia directa, las personas que se pudieran autoadscribir ejerzan sus derechos de participación ciudadana.

En ese sentido, al resultar **fundados** los planteamientos de las partes actoras, este Tribunal Electoral considera que lo conducente es revocar el oficio IECM/SE/711/2022, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y, en consecuencia, el oficio SEPI/SJN/058/2023 emitido por la Subdirectora Jurídica y de Normatividad de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Cabe señalar que, a ningún efecto benéfico llevaría responder los agravios en contra del oficio de respuesta de la *Secretaría de Pueblos*, pues al revocar el oficio emitido por el *Instituto Electoral*, en consecuencia, queda sin efectos la respuesta emitida por la *SEPI*.

**OCTAVO. Efectos.** En atención a lo expuesto y fundado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Las partes actoras deberán, en un plazo de cuarenta y ocho horas, presentar su escrito de petición de consulta ciudadana ante el *Instituto Electoral*.
2. Se ordena al *Instituto Electoral*, recibir el escrito de petición de las partes promoventes, del cual se deberá pronunciar





sobre la procedencia o no de la consulta ciudadana solicitada, a través de una respuesta debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, por conducto del órgano interno que tenga las atribuciones para resolver sobre la solicitud de mecanismo de democracia directa.

Ello en un plazo de diez días hábiles.

3. En caso de resultar viable, el *Instituto Electoral*, deberá realizar la verificación del cumplimiento del respectivo porcentaje de firmas de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del ámbito territorial para posteriormente dar respuesta a las personas peticionarias, respecto del cumplimiento o no, de los requisitos establecidos en la norma aplicable a la consulta ciudadana.
4. Se vincula a la *Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios*, para que, en caso de requerirlo, brinde al Instituto **el apoyo y la información** necesaria para estar en condiciones de determinar si resulta procedente la consulta ciudadana solicitada por las partes promoventes.

Lo anterior, tomando en consideración el plazo de diez días hábiles, que se otorgó al Instituto Electoral para el cumplimiento de la presente sentencia.

5. Una vez que, el *Instituto Electoral* dé cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, informará a este Tribunal Electoral, dentro de los 3 días hábiles posteriores, remitiendo las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio respecto de [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el oficio IECM/SE/711/2022, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como, el oficio SEPI/SJN/058/2023 emitido por la Subdirectora Jurídica y de Normatividad de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, que realicen las acciones precisadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor, de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto



particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-20/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con los puntos resolutiveos y las consideraciones que lo sustentan, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa, en el apartado de precisión del acto impugnado se determina que, si bien las partes actoras señalan como acto impugnado el oficio emitido por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, el pasado dieciséis de febrero, del análisis de los hechos narrados en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acto que dio origen a la posible afectación del derecho de petición de las personas actoras fue el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el pasado doce de diciembre de dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, al analizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad hecha valer por el Secretario Ejecutivo responsable, se determina que es infundada, ya que tomando en consideración la precisión del acto impugnado que se citó, a la fecha de la presentación de la demanda, el Instituto Electoral no ha dado a las partes actoras una respuesta acorde a su petición, sino solo se limitó a señalar que carece de competencia para tramitar la solicitud de consulta ciudadana en la Unidad Territorial, lo cual implicaría una omisión por parte de dicho instituto.

En ese sentido, se consideró en la sentencia aprobada por la mayoría, el medio de impugnación resultaba oportuno, dado que el acto controvertido constituye una omisión de la autoridad responsable para dar respuesta completa y congruente a la petición relativa a dar trámite a la consulta ciudadana.

Por otra parte, en el fondo del asunto, se analiza el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo responsable en el que determinó que carecía de competencia para conocer de la consulta ciudadana solicitada por las partes actoras y se resolvió que la respuesta emitida por la citada autoridad responsable no atendió debidamente la petición que se le realizó, tardó dos meses en contestar y limitó su respuesta al solo informar que no tenía facultades para atender la pretensión de consulta de las partes accionantes.



Derivado de lo anterior, al declararse fundados los agravios de las partes actoras, se ordena revocar los oficios emitidos tanto por el Secretario Ejecutivo responsable y por la Subdirectora Jurídica y de Normatividad de la SEPI.

En la especie, considero que se realizó una indebida fijación del acto impugnado y, en consecuencia, un incorrecto análisis de los presupuestos procesales.

En primer término, no comparto que se fije como acto impugnado el oficio de doce de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Secretario Ejecutivo del IECM, a través del cual determinó su incompetencia para conocer de la solicitud de consulta ciudadana de las partes actoras.

Lo anterior es así, ya que dicho acto no es el que dio origen al presente medio de impugnación, sino que las partes actoras acuden a esta instancia jurisdiccional en virtud del acto emitido por la Subdirectora Jurídica y de Normatividad de la SEPI, acto que, desde mi perspectiva, es él que debió tenerse como controvertido.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN**

**TECDMX-JLDC-020/2023**

**RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-  
JLDC-20/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**